



65

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00117 00

En atención a la solicitud obrante a folio 45, y respecto a la nulidad interpuesta por la curadora *ad litem* del demandado Francisco Javier Malaver Ariza (fl.49) con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el Juzgado la **rechaza de plano**, toda vez que:

1. El inciso final del artículo 135 del estatuto procesal, señala: "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que (...) se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*"

2. Manifiesta la curadora *ad litem* que, la notificación de las providencias proferidas en el presente asunto, con fecha 3 de noviembre de 2020, se surtió únicamente hasta el día 11 de noviembre de 2020 a las 12:38 p.m., fecha en la cual le fueron remitidas a su correo electrónico por parte del Despacho las decisiones aludidas, donde se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído fechado 11 de marzo de 2020 y se reconoció personería a la apoderada de la parte actora.

Según su decir, en el micrositio del Juzgado, dispuesto en la página web de la Rama Judicial, no se cargaron los autos, por lo que resultó inútil el acceso a su contenido.

3. Resalta esta Judicatura que, dentro del contenido del referido e-mail, aclaró que los autos proferidos en el litigio de la referencia el 3 de noviembre cuyo estado corresponde al 4 de noviembre de hogaño, fueron debidamente publicados en el micrositio del Juzgado, específicamente en las páginas del 79 al 84 del archivo denominado parte 1.

4. No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes de la presente litis, el término de notificación de los proveídos en mención, se contabilizó a partir del momento en que se remitió a la curadora *ad litem*, la

66

documentación objeto de discrepancia, esto es, a partir del 11 de noviembre de 2020, calenda en la cual la pasiva ejerció la defensa y recurso de reposición en contra del auto adiado 3 de noviembre de los corrientes.

5. Las anteriores, son razones suficientes, para que el Despacho se abstenga de resolver de fondo la nulidad interpuesta, puesto que los términos de ejecutoria de los autos objeto de reproche fueron contabilizados debidamente, como ya se explicó.

6. Por otro lado, frente a la reposición interpuesta, en contra del auto del 3 de noviembre pretérito (fl.49), y en aplicación a lo previsto en el artículo 319 *ibidem*, se ordena que por Secretaría se corra traslado del recurso referido, en los términos del artículo 110 del *ejusdem*.

Adviértase que, aunque en principio, el proveído que decide el recurso de reposición no es susceptible de cuestionamiento alguno, empero, en el sub iudice, la decisión atacada contiene nuevos puntos¹, frente a los cuales la recurrente presentó sus reparos, resultando procedente su trámite.

Notifíquese,

Ana Sidney Cely Pérez
ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA

EN EL ESTADO No. 102 FIJADO HOY

A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.

La (el) Secretario(a) _____

23 NOV 2020

¹ Inciso 4º art 318 C.G.P. "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."